



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00001

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2016.

Parte Actora: Sabino Jerez Méndez.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de febrero de dos mil veinte.-

Resolución en cumplimiento a la dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2, derivada del Juicio Ciudadano federal SX-JDC-40/2018, que declara el **incumplimiento de las sentencias** de doce de febrero de dos mil dieciséis y veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictadas en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2016** y en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3, relativo al citado Juicio Ciudadano.

Antecedentes:

I. Juicio Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito fechado el cinco y recibido en este Tribunal Electoral el seis de enero de dos mil dieciséis, Sabino Jerez Méndez, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la negativa del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, de otorgar la retribución relativa al pago de salarios devengados, aguinaldo, prima vacacional, entre otras prestaciones; asignándole la clave alfanumérica TEECH/JDC/002/2016.

b) Trámite y sustanciación del Juicio Ciudadano. En virtud de haberse recibido el medio de impugnación, de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite señalado en los artículos 421 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época, quien oportunamente remitió el informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación presentado.

El medio de impugnación fue sustanciado acorde a lo estipulado en el artículo 426, fracciones I, VI, VII y VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en esa época.

c) Sentencia. En sesión pública de doce de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/002/2016**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"(...)

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Sabino Jerez



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Méndez, en su calidad de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015.

Segundo. Se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerando VIII (octavo) de la presente determinación.

Tercero. Se **ordena** dar vista de la presente resolución al Honorable Congreso del Estado, para los efectos precisados en la parte relativa a la falta de entrega-recepción de la Administración municipal periodo 2012-2015, en términos del considerando VIII (octavo) de este fallo.
(...)"

d) Juicio de Revisión Constitucional¹. Mediante escrito fechado y recibido en este Tribunal Electoral, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia referida en el inciso que antecede.

L. ELECTORAL
DO DE CHIAPAS

Por lo que una vez realizado el trámite de ley, y habiendo comparecido Sabino Jerez Méndez, como tercero interesado, se remitieron el informe circunstanciado y constancias correspondientes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, radicándose con el número de expediente SX-JRC-17/2016.

Expediente en el cual, en sesión de tres de marzo de dos mil dieciséis, se resolvió lo siguiente:

"(...)

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de revisión constitucional electoral al rubro

¹ Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SGAP/CA-017/2016.

² En adelante Sala Regional.

indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

(...)"

II. Incidentes de Incumplimiento de Sentencia.

a) **Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, Sabino Jerez Méndez, promovió ante este Tribunal Electoral, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/002/2016**, el cual fue identificado con la clave **TEECH/ISS-006/2016**, y resuelto en sesión privada de veintinueve de junio del citado año, en el que se determinó:

"(...)

PRIMERO. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2016**, promovido por Sabino Jerez Méndez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios y las pretensiones hechas valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2016**; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, realice las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

CUARTO. Tomando en consideración que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, omitió cumplir con los puntos resolutive de la sentencia de doce de febrero del presente año, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016, se hace efectivo el apercibimiento decretado y por tanto, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a lo asentado en el considerando cuarto del presente fallo.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando tercero de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC, con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

Con motivo de lo anterior, mediante oficios TEECH/SGAP/275/2016 y TEECH/SGAP/276/2016³, ambos de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, signados por la entonces Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este Órgano Colegiado, se dio vista al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretaría de Hacienda del Estado, respectivamente, en cumplimiento a los resolutive CUARTO y QUINTO, que han quedado referidos.

³ Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/IIS-006/2016, fojas 0084 y 0086.

b) **Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El trece de octubre de dos mil diecisiete, Sabino Jerez Méndez, presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/002/2016**; en el que, una vez que se realizaron las actuaciones correspondientes y los requerimientos que esta autoridad jurisdiccional consideró pertinentes para su resolución, y habiendo promovido el actor, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, mismo que se reseña en el siguiente punto; en sesión privada de **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**⁴, este Órgano Colegiado se pronunció al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

PRIMERO. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2016**, promovido por Sabino Jerez Méndez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios hechos valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2016**; por los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, en los términos expuestos en ella; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

⁴ Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2, fojas 0086 a la 0107.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CUARTO. Se apercibe al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en tiempo y forma, se hará acreedor de arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y **se dará vista al Congreso del Estado de Chiapas y a la Contraloría Interna del referido Ayuntamiento Constitucional**; en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta sentencia, respectivamente.

QUINTO. Se vincula al Presidente Municipal, y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en el considerando **SEXTO** de esta resolución; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

(...)"

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficios TEECH/CNCC-ACT/013/2018, TEECH/CNCC-ACT/014/2018 y TEECH/CNCC-ACT/015/2018⁵, todos de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito, dio vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría General de Gobierno, las dos últimas del Estado de Chiapas, en observancia al resolutivo **QUINTO**, que ha quedado señalado.

c) **Sentencia dictada por la Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-40/2018.** El cinco de febrero de dos mil dieciocho, fue notificada a este Tribunal, la sentencia emitida el **dos**

⁵ Ídem, fojas 0112, 0119 y 122.

del referido mes y año⁶, por la precitada Instancia Federal, cuyos puntos resolutivos fueron dictados en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO. Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por **Sabino Jerez Méndez**, referente a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de realizar actos necesarios y eficaces para el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **TEECH/JDC/002/2016**, así como de la resolución incidental.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral local que, en el ámbito de su competencia, de **manera inmediata** dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio **TEECH/JDC/002/2016**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio de ese año; de lo cual deberá **informar** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)”

d) Incidente de Ejecución de Sentencia. El seis de febrero de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por la Sala Regional, se ordenó formar el Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, posteriormente, **el catorce de marzo de esa anualidad⁷**, mediante sesión privada, se dictó sentencia interlocutoria para resolver el referido Incidente, cuyos puntos resolutivos fueron del siguiente tenor:

“(...)

Primero. Se declara el **incumplimiento** de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2016**; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

Segundo. Se **ordena** a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad

⁶ Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016, fojas 0002 a la 0022.

⁷ Ibídem, fojas 0031 a la 0050.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

00005

responsable), para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a Sabino Jerez Méndez.**

Debiendo informar la referida Síndico Municipal a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

Tercero. Se apercibe a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, Elsa Gómez Vázquez, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida coercitiva arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a orden de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Cuarto. Se vincula al Secretario General, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; así también, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.

Quinto. Se vincula al Congreso del Estado, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.

Sexto. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, realice los trámites correspondientes, para dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos **quinto** y **sexto** de esta sentencia interlocutoria.
(...)"

Derivado de lo anterior, mediante oficios TEECH/EAOL-
ACT/009/2018, TEECH/EAOL-ACT/010/2018, TEECH/EAOL-
ACT/011/2018, TEECH/EAOL-ACT/012/2018, TEECH/EAOL-

ACT/013/2018 y TEECH/EAOL-ACT/015/2018⁸, todos de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Actuaría adscrita, dio vista al Secretario General, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; así también, a la Secretaría de Hacienda y Congreso, todos del Estado de Chiapas; y al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en cumplimiento a los resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO, que han quedado reseñados.

Y una vez notificadas las autoridades responsable y vinculadas, mediante oficio TEECH/SG/217/2018⁹, de veintiuno de marzo del año de referencia, se ordenó dar cumplimiento al resolutiveo tercero de la sentencia relatada en líneas que anteceden, informando el Director Jurídico de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio DGPE/DJ/DCYA/806/2018¹⁰, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que el arresto administrativo a la Síndico Municipal de Acala, Chiapas, Elsa Gómez Vázquez, se ejecutó de las diez horas del veintisiete de enero a las veintidós horas del veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

e) Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente número SX-JDC-40/2018. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, Sabino Jerez Méndez promovió el referido Incidente ante este Tribunal, mismo que fue recibido y turnado ante la Instancia Federal el quince de mayo siguiente, siendo resuelto por el Pleno

⁸ Ídem, fojas 055, 058, 061, 064, 067 y 073.

⁹ Íbidem, foja 084.

¹⁰ Ídem, foja 00113.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de esa Sala Regional, el siete de junio de dos mil dieciocho¹¹, en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO. Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-40/2018.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas **deberá continuar** realizando las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a la sentencia referida.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que realice las acciones legales conducentes, que en su momento ordene el Tribunal Electoral local a efecto de realizar el pago a Sabino Jerez Méndez, por la cantidad de ampare los conceptos y montos a los que fue condenado el ayuntamiento de Acala, Chiapas, en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis.

"(...)"

f) **Nueva Sentencia.** El once de junio de dos mil dieciocho, en atención a lo resuelto por la citada Sala Regional, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Ciudadano SX-JDC-40/2018, se ordenó turnar nuevamente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, los autos del cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, y posteriormente, el **veintisiete de julio de dos mil dieciocho**¹², mediante sesión privada, se dictó nueva sentencia interlocutoria para resolver el referido Incidente, cuyos puntos resolutive fueron dictados en los siguientes términos:

"(...)

Primero. Se declara el **incumplimiento** de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

Segundo. Se **vincula** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, a efecto

¹¹ Ibídem, fojas 0218 a la 0237.

¹² Ídem, fojas 308 a la 322.

de realizar el pago a Sabino Jerez Méndez, de las remuneraciones y emolumentos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce y de enero a septiembre de dos mil quince, así como el pago de la prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de conformidad con lo razonado en el considerando **Segundo** y **Tercero**.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de conformidad con lo razonado en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.
(...)"

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/RARV-ACT/235/2018¹³, el Actuario adscrito, dio a la Secretaría de Hacienda del Estado, en observancia al resolutivo **SEGUNDO**, que ha quedado descrito.

g) Tercer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El once de diciembre de dos mil dieciocho, Sabino Jerez Méndez, promovió ante este Tribunal Electoral, nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/002/2016**, el cual fue resuelto en sesión privada de veinte de marzo de dos mil diecinueve¹⁴, en el que se determinó:

"(...)

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando **III** (tercero) de esta sentencia.

Segundo. Se ordena a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, realice las gestiones necesarias y eficaces a fin de adecuar el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal, al Ayuntamiento

¹³ Ibídem, foja 333.

¹⁴ Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3, foja 0073 a la 0092.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

00007

Constitucional de Acala, Chiapas, **ya sea en su modalidad de retención sobre la partida presupuestaria que considere pertinente**, o en su caso, **ampliación de dicho presupuesto**, bajo el concepto de erogaciones por resoluciones por autoridad competente (39401), **exclusivamente** para dar cumplimiento con el pago de **las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez**; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) de esta resolución.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para que dentro del término de **dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución**, haga llegar a la Secretaría de Hacienda del Estado, el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez, de conformidad con la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) de esta determinación.

Cuarto. Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas, para que, por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, realice acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multiplicada resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis, de esta interlocutoria, de conformidad con lo razonado y bajo el apercibimiento establecido en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) de esta resolución, respectivamente.

Quinto. Se vincula al Titular de la Secretaría General de Gobierno, para efectos de que acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la Secretaría de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal; acorde a lo razonado y bajo el apercibimiento establecido en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) de esta interlocutoria, respectivamente.
(...)"

Derivado de lo anterior, mediante oficios TEECH/MADP-ACT/08/2019, TEECH/MADP-ACT/10/2019, TEECH/MADP-ACT/22/2019 y TEECH/MADP-ACT/09/2019¹⁵, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Actuaría adscrita, dio vista al Congreso y a la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Chiapas; y notificó a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas y al Ayuntamiento Constitucional de Acala,

¹⁵ Ídem, fojas 0095, 0097, 0099 y 0104.

Chiapas, en cumplimiento a los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, que han quedado relatados.

h) Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2, ante Sala Regional, derivado del expediente número SX-JDC-40/2018. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, Sabino Jerez Méndez promovió el referido Incidente ante este Tribunal, mismo que fue recibido y turnado ante la Instancia Federal el uno de noviembre siguiente, siendo resuelto por el Pleno de esa Sala Regional, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve¹⁶, en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO. Se tiene **por fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Sabino Jerez Méndez, respecto de la sentencia emitida por esta Sala Regional en dos de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio ciudadano SX-JDC-40/2018.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente resolución.

(...)”

Resolutivo cuarto, en el que en lo interesa, la referida Sala Regional ordenó a este Tribunal Electoral:

“(...)

78. Asimismo, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia que el artículo 17 de la Constitución federal consagra en favor del incidentista, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo siguiente:

I. Requiera a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas un informe respecto del estado que guarda la solicitud de recursos que realizó el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de sus Síndica Municipal, para pagar las dietas adeudadas al incidentista.

Asimismo, con el informe respectivo deberá dar puntual seguimiento en el ámbito de sus facultades.

¹⁶ Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-092/2019, fojas 046 a la 061.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00008

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

II. En el ámbito de sus competencias, **continúe** con la implementación de medidas que coadyuven a la remoción de cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de su resolución.

III. Se ordena que, en lo subsecuente, proceda a imponer y hacer efectivos de manera oportuna los medios de apremio más eficaces a la nueva integración del Ayuntamiento de Acala, Chiapas.

IV. Finalmente, deberá informar a esta Sala Regional sobre las acciones que realice encaminadas para el cumplimiento de su sentencia hasta que el pago de las dietas adeudadas sea liquidado.
(...)"

III. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional. El

veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió la cédula de notificación electrónica, realizada por la Actuaria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, por medio del cual notificó a este Tribunal, la sentencia referida en el inciso h), que antecede, y en cumplimiento a la misma, este Tribunal Electoral, realizó las siguientes actuaciones:

a) **Recepción.** En acuerdo del mismo veintidós de noviembre¹⁷, la Presidencia de este Tribunal, tuvo por recibida la cédula de notificación señalada en el inciso que antecede, así como sus anexos y ordenó realizar los requerimientos conducentes, en cumplimiento al artículo 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

b) **Cumplimiento de requerimientos y vista al actor.** En proveídos de dos y tres de diciembre de dos mil diecinueve¹⁸, la Presidencia de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes requeridos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, y al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; y en

¹⁷ Ibidem, fojas 063 y 064.

¹⁸ Ídem, fojas 081 y 086.

consecuencia ordenó dar vista al actor, en cumplimiento al artículo 168, del Reglamento Interior de este Tribunal.

c) Turno a ponencia. Cumplida la vista señalada en el párrafo que antecede, mediante acuerdo de diez de diciembre siguiente¹⁹, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente del juicio principal, para acordar lo conducente; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/482/2019²⁰, fechado y recibido en la Ponencia de la Magistrada Instructora, el once de diciembre de dos mil diecinueve.

d) Suspensión de términos. El doce de diciembre, y del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, se suspendieron labores y términos jurisdiccionales²¹ de los expedientes electorales y juicios laborales que estaban siendo sustanciados, con motivo de la celebración de la virgen de Guadalupe y al segundo periodo vacacional²², respectivamente, reanudándose labores el lunes seis de enero del año en curso.

e) Acuerdo de recepción en ponencia. En proveído de seis de enero del año en curso²³, la Magistrada Ponente tuvo por recibidas las constancias pertinentes y ordenó turnar los autos para que se procediera a formular el proyecto de resolución respectivo, y en su momento, someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal; y

¹⁹ Ibidem, foja 0178.

²⁰ Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3, foja 0073 a la 0092.

²¹ Acordado por la Comisión de Administración de este Tribunal en Sesión Ordinaria número 8, de tres de diciembre de dos mil diecinueve y notificado mediante memorándum TEECH/SG/291/2019.

²² Prestación otorgada a todos los trabajadores de conformidad a lo establecido en el artículo 123, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

²³ Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3, foja 497.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Consideraciones:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 6, fracción II, inciso e), 167 y 168, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2, derivado del expediente número SX-JDC-40/2016, así como lo solicitado por el actor, en relación al cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal y en los múltiples incidentes reseñados.

Ello es así, pues si la ley nos faculta para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2001**²⁴, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

²⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

Asimismo, se debe tener presente que el objeto o materia de la presente resolución es el cumplimiento de la determinación adoptada tanto en una sentencia dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el juicio principal como la de los incidentes promovidos por el actor, así como cumplir lo determinado por la Sala Regional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2, derivado del expediente número SX-JDC-40/2018, lo que es susceptible de ser ejecutado, y, por ende, su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en las referidas resoluciones.

Bajo este contexto, la naturaleza de la ejecución, en términos generales tiene como finalidad la materialización de lo fallado por el Órgano Jurisdiccional, es decir, que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en las sentencias condenatorias; de ahí que, atendiendo al principio de congruencia, la resolución solo debe ocuparse de las cuestiones discutidas en el juicio, por lo tanto, debe haber una correlación de la materia en el incumplimiento o inejecución de ésta.

SEGUNDO.- Legitimación del solicitante. La petición del cumplimiento de las sentencias dictadas por este tribunal, derivadas del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/002/2016, fue realizada por parte legítima, lo anterior porque fue el mismo actor del citado juicio ciudadano quien la efectuó; quien también resulta ser el actor en el Juicio Ciudadano federal SX-JDC-40/2018 y en sus dos Incidentes de Incumplimiento de Sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TERCERO.- Planteamiento del incidentista, resolución de la Sala Regional y trámite ante este Tribunal Electoral.

A) Planteamiento del incidentista. Sabino Jerez Méndez, al presentar el escrito de demanda relativo al incumplimiento de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil dieciséis en el juicio principal, así como a las emitidas el veintinueve de junio de dos mil dieciséis y dos de febrero de dos mil dieciocho, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/ISS-006/2016 por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y en el Juicio Ciudadano federal SX-JDC-40/2018, por el Pleno de la Sala Regional, respectivamente, manifestó que le causa agravio la omisión de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de realizar los actos necesarios para que el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, autoridad responsable, dé efectivo cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio primigenio, acorde a lo también establecido en las sentencias dictadas en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia y Juicio Ciudadano federal mencionados en líneas que anteceden.

Lo que el incidentista tradujo como vulneración a los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción V y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado C, fracción III, 56, fracción III y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 26, de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; 62.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.


B) Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral. Una vez analizados los agravios y planteamientos del incidentista, la Sala Regional tuvo por fundado el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, respecto a la sentencia emitida el dos de febrero de dos mil dieciocho, en el Juicio Ciudadano SX-JDC-40/2018, y ordenó a este Tribunal Electoral, a realizar las siguientes acciones:

1.- Requerir a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas un informe respecto del estado que guarda la solicitud de recursos que realizó el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de su Síndica Municipal, para pagar las dietas adeudadas al incidentista; y con el informe respectivo dar el seguimiento respectivo;

2.- Continuar con la implementación de medidas que coadyuven a la remoción de cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/002/2016;

3.- Imponer y hacer efectivos de manera oportuna los medios de apremio más eficaces a la nueva integración del Ayuntamiento de Acala, Chiapas; y

4.- Informar a la Sala Regional sobre las acciones que realice este Tribunal Electoral, encaminadas para el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/002/2016, hasta que el pago de las dietas adeudadas sea liquidado.



TRIBUNAL
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

C) Trámite ante este Tribunal Electoral, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional. Atento a lo anterior, una vez recibidas las constancias pertinentes, remitidas por la citada Sala Regional, en acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Órgano Colegiado, ordenó solicitar informes: **a)** A la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, respecto del estado que guarda la solicitud de recursos que realizó el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de sus Síndica Municipal, para pagar las dietas adeudadas al actor incidentista; y **b)** Al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, sobre las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2016²⁵.

En cumplimiento al requerimiento, mediante oficio SH/PF/SLAJ/001019/2019²⁶, fechado y recibido el dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría de Hacienda del Estado, a través del Subprocurador de Legislación y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal, informó lo siguiente:

"(...)

Que mediante memorándum SH/SUBE/0929/19²⁷ de fecha 29 de noviembre del año en curso, el C.P. Julio César Vázquez Pérez, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Estado, informó que esa Subsecretaría no cuenta con trámite y/o solicitud de recurso que haya realizado el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de su Presidente Municipal y/o de su Síndica Municipal, para pagar las dietas adecuadas al incidentista SABINO JEREZ MENDEZ, lo anterior en cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de noviembre del año en curso.

"(...)"

²⁵ Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-092/2019, fojas 063 y 064, 072 y 073; y 075 y 076.

²⁶ Ídem, foja 00079.

²⁷ Íbidem, foja 00080.

De igual forma, el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de su Síndica Municipal, mediante oficio PM/274/2019²⁸, fechado y recibido el tres de diciembre de dos mil diecinueve, comunicó lo siguiente:

“(…)

...el Ayuntamiento que me honro en presidir, se encuentra haciendo las acciones tendientes al cumplimiento del mandato de ese Honorable Tribunal Electoral, entre las cuales, se destaca la reunión celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Palacio de Gobierno estatal, la cual, fue convocada por el C. Qc. Carlos Enrique Esquinca Cancino, Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en donde estuvieron presentes el accionante Sabino Jerez Méndez, y su apoderada legal; el C. presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento que hoy represento, representantes de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, y una representación de la coordinación de asesores.

En dicha reunión, las partes en conflicto, acordaron que el pago de la dieta que corresponde al ex regidor, y a que fue condenado mi mandante, al no encontrarse previsto en el presupuesto de egresos del municipio de Acala, Chiapas para el ejercicio 2019, se realizaran los trámites financieros necesarios para que se cubra con recursos correspondientes al ejercicio presupuestal 2020, para lo cual, de nueva cuenta se celebrará una nueva reunión en las instalaciones de la Coordinación de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para el mes de marzo de dos mil veinte, para acordar y coordinar las condiciones de dicho pago, lo que fue acordado por unanimidad de todos los presentes, para con ella cumplir de forma definitiva con la resolución electoral.

Esto, ya que el presupuesto de egresos municipal, es el documento mediante el cual se organiza el gasto por realizarse en un año fiscal, por lo cual, es el único instrumento en el cual se pueden determinar el monto y ejercicio del gasto público para un año y, además, es el medio por el que se determinan las urgencias estratégicas y prioritarias de la economía municipal, el cual es proyectado por el Ayuntamiento con base en sus ingresos disponibles en términos del artículo 110 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Lo anterior es así, toda vez que dicha erogación no se encuentra prevista dentro del presupuesto de egresos municipal para el año 2019, ya que, si bien los Ayuntamientos administran libremente su Hacienda Pública, esto se hace con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al presupuesto de egresos, además que

²⁸ ídem, fojas 00084 y 00085.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

conforme a la fracción VI del artículo 53 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, los Ayuntamientos **TIENEN PROHIBIDO**, exceder en sus erogaciones las cantidades autorizadas en las partidas globales de sus presupuestos de egresos.

En esa tesitura, y gracias a la buena voluntad política de las partes, se logró arribar a un punto de acuerdo, y en ese sentido, me permito informar, que el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, se encuentra en proceso de cumplimiento de la ejecutoria emitida por ese Honorable Tribunal Electoral, y en cuanto nos encontremos en disposición de su cumplimiento, sin demora alguna, se le hará de su conocimiento.
(...)"

Con los informes remitidos por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve²⁹, se ordenó dar vista al actor incidentista, quien en contestación a la misma, mediante escrito fechado el nueve y recibido el diez de diciembre del año en cita³⁰, al respecto, manifestó lo siguiente:

"(...) solicito que en resolución de PLENO, ordenen a los Integrantes del Ayuntamiento (al Cabildo) el cumplimiento de la sentencia emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-40/2018, por los Magistrados de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la resolución del Tribunal Electoral del Estado (...)"

Asimismo, señaló lo que a continuación se transcribe:

"(...)
TERCERO.- Ya han transcurrido más de 3 años que el Tribunal resolvió el asunto y el Ayuntamiento ha hecho caso omiso, por lo que la autoridad electoral, debe ordenar al propio ayuntamiento dé cumplimiento a la resolución; se cubra la totalidad del pago a que fue condenado en la resolución; así mismo ordene realice las acciones necesarias ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar la afectación de las participaciones federales.

Si bien el Código de Elecciones del Estado no ha dado buenos resultados para hacer cumplir las resoluciones que el Tribunal Electoral emite, ya que ha aplicado diversas medidas de apremio para sancionar las malas acciones de las autoridades por el incumplimiento a un mandato jurisdiccional y hasta hoy día no se ha cumplido lo

²⁹ Ibidem, foja 00086.

³⁰ Ídem, fojas 00095 a la 00099.

ordenado, éste deberá aplicar además de lo señalado en el artículo 418, los Principios Generales del Derecho y las máximas jurídicas, y sancionar con más rigor a las autoridades del Ayuntamiento de Acala, Chiapas.

CUARTO.- Del oficio que remite la Secretaría de Hacienda del Estado, se advierte claramente que el Ayuntamiento se está burlando de la autoridad electoral, ya que no ha realizado trámite alguno para dar cumplimiento a la resolución emitida, por lo que se solicita ante tal arbitrariedad y poco interés del Ayuntamiento en dar cumplimiento a la misma y por cuanto ya se han agotado todas las medidas de apremio señaladas en el Código Electoral, ordenadas tanto en la resolución principal, como en los incidentes de cumplimiento de sentencia, solicito ordena a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, ejerza acción penal en contra de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Acala, Chiapas.
(...)"

Y en sus puntos petitorios, solicitó lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- Remitir al Pleno el presente asunto para que analicen de manera colegiada la omisión en que se ha conducido la autoridad municipal y resuelvan conforme a lo que les ordena la ley.

TERCERO.- Ordenen al Ayuntamiento en Cabildo den cumplimiento a la resolución, cubran la totalidad del pago a que fueron condenados, realizando las acciones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para solicitar la afectación de las participaciones federales.

CUARTO.- Ante tal arbitrariedad y el caso omiso en que han incurrido los integrantes del Cabildo, el poco interés para dar cumplimiento a la misma y por cuanto ya se han agotado todas las medidas de apremio señaladas en el Código Electoral, ordenadas tanto en la resolución principal, como en los incidentes de cumplimiento de sentencia, solicito ordenen a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, ejerza acción penal en contra de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Acala, Chiapas.

QUINTO.- Aplicar además de lo señalado en el artículo 418, los Principios Generales del Derecho y las máximas jurídicas, y sancionar con más rigor a las autoridades del Ayuntamiento de Acala, Chiapas. Notifique al Ayuntamiento de Acala, Chiapas, lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determine.
(...)"

CUARTO. Análisis respecto al cumplimiento de las sentencias. Es preciso señalar que, el objeto o materia de un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00013

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

incidente de incumplimiento de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, toda vez que de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del cumplimiento o no, de la resolución incidental, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-410/2008³¹, estimó que los Incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o

³¹ Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/buscador>, correspondiente a la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se hayan ordenado cuestiones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en las resoluciones, con el objeto de que se realice únicamente lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, y de esta manera, lograr que se cumpla eficazmente en estricto apego a derecho, lo resuelto por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, en la especie resulta necesario precisar los términos tanto de la **sentencia primigenia** dictada en el **Juicio Ciudadano TEECH/JDC/002/2016**, el doce de febrero de dos mil dieciséis; así como en las resoluciones interlocutorias de veintinueve de junio de dos mil dieciséis; veintiséis de enero, catorce de marzo y veintisiete de julio, todas del año dos mil dieciocho; y veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitidas en los **Incidentes de Incumplimiento de Sentencia y de Ejecución de Sentencia**, derivados del Juicio Ciudadano principal; así como de las sentencias de dos de febrero y siete de junio, ambas de dos mil dieciocho y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciadas en el expediente SX-JDC-40/2018 y sus respectivos incidentes.

En primer lugar, tenemos que en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis³², los efectos de la resolución fueron establecidos en el contexto siguiente:

“(…)

³² Expediente TEECH/JDC/002/2016, fojas 0188 a la 0205.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En ese tenor y ante la omisión de la responsable de remitir a este órgano colegiado, documento alguno que acreditara las percepciones que devengaba el accionante, con las pruebas que se allego esta autoridad y que han sido detalladas, nos permite concluir que el monto que percibía el actor es la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, que multiplicados por dos quincenas da un total de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, tal como lo firma el enjuiciante; por lo que, si la autoridad responsable, no aporto prueba alguna que permita presumir que la administración que le precedió realizo el pago que reclama el ahora ex Segundo Regidor Propietario del Municipio de Acala, Chiapas, o bien, que éste falo a sus funciones que tenía encomendadas, se toman como ciertas las manifestaciones alegadas en sentido de que efectivamente le fueron retenidos los salarios devengados.

(...)

Por tanto, se declara **fundado** el agravio hecho valer, por cuanto hace a la falta de pago de salarios devengados no pagados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, enero a diciembre de dos mil catorce y enero a septiembre de dos mil quince.

En consecuencia, **lo procedente es ordenar el pago de salarios que reclama el demandante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que sea legalmente notificada la presente determinación a la autoridad responsable.**

Para tal efecto, la autoridad notarial municipal en funciones del Municipio de Acala, Chiapas deberá hacer entrega, al demandante, de la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas con el monto de dieta correspondiente al ejercicio de cargo, ya que, al tratarse de una prerrogativa constitucional. Dicho cálculo, sería de la siguiente manera:

Periodo	Quincenas adeudadas	Sueldo quincenal	Total a liquidar
octubre-diciembre 2013	6	\$6,000.00	\$36,000.00
Enero-diciembre 2014	24	\$6,000.00	\$144,000.00
Enero-septiembre 2015	18	\$6,000.00	\$108,000.00

(...)

Sin embargo, con dichas documentales no logra acreditar haber efectuado el pago correspondiente de las prestaciones alegadas por el acto, entre ellas, la de prima vacacional por lo que, se estima **fundada** la prestación reclamada y por ende se condena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, al pago de la correspondiente prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos 00/100 Moneda Nacional).

(...)

3.- Sumado a la anterior en cuanto al agravio que hace valer el accionante con respecto al pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, este deviene **fundado** por las consideraciones siguientes:
(...)

Por esta razón, la administración Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, deberá realizar el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y el proporcional al primero de enero al treinta de septiembre de dos mil quince, cantidad que será calculada, a partir del monto del salario que percibía el ahora ex Segundo Regidor Propietario que como ha quedado precisado lo es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda nacional) quincenal, o bien a razón de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda nacional) diarios; por lo que **el municipio de referencia hará las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado en la presente resolución.**

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable al pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente determinación; para tal efecto, la administración municipal de Acala, Chiapas, deberá hacer entrega al actor de la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas (monto de dieta y salario), lo correspondiente a prima vacacional y lo relativo a aguinaldo.
(...)"

SECRETARÍA
DEL ESTADO

Toda vez que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no cumplió lo ordenado en la sentencia principal, Sabino Jerez Méndez, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y en consecuencia este Tribunal Electoral, el **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**³³, determinó declarar el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de la resolución, realizara las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho

³³ Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/IIS-006/2016, fojas 0062 a la 0081.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

00015

Ayuntamiento en la sentencia principal, debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento; bajo el apercibimiento de imposición como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del Código Electoral Local³⁴; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), siendo un total de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

De igual forma, se ordenó dar vista al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Además, se vinculó a la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal.

Posteriormente, el trece de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no cumplió en realizar los pagos a que fue condenado en favor de Sabino Jerez Méndez, éste presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/002/2016; en el que, este Órgano Colegiado, en **sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciocho**³⁵, se pronunció en el sentido de

³⁴ Vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tomo III, el catorce de junio de dos mil diecisiete.

³⁵ Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1, derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016, fojas 086 a la 0107.

declarar de nueva cuenta el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el juicio principal; ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de la resolución, diera cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurriera.

De igual forma, se apercibió al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en citada resolución en tiempo y forma, se haría acreedor de arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y se daría vista al Congreso del Estado de Chiapas y a la Contraloría Interna del referido Ayuntamiento Constitucional.

Asimismo, se vinculó al Presidente Municipal, y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal.

En el mismo sentido, tenemos que el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, Sabino Jerez Méndez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional³⁶, y el cinco de febrero, fue notificada a este Tribunal, la sentencia emitida el **dos del referido mes y año**³⁷, por

³⁶ Radicado con la clave alfanumérica SX-JDC-40/2018.

³⁷ Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016, fojas 0002 a la 0022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la Sala Regional, en la cual se **ordena** a este Órgano Colegiado, dictar las medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio **TEECH/JDC/002/2016**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

El catorce de marzo siguiente, en atención a lo mandatado por la Sala Regional, mediante sesión privada del Pleno de este Tribunal, se dictó sentencia interlocutoria³⁸, en el sentido de ordenar a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable), para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruyera a quien corresponda para que realizara las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que amparara los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis; a favor de Sabino Jerez Méndez.

De igual modo, se apercibió a la referida Síndico Municipal, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medida coercitiva arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y se daría vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, procediera conforme a derecho, ordenando la integración de las investigaciones que correspondieran, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal.

³⁸ Ibídem, fojas 031 a la 050.

Arresto administrativo que fue cumplimentado, mediante oficio TEECH/SG/217/2018³⁹, informando el Director Jurídico de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio DGPE/DJ/DCYA/806/2018⁴⁰, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que el arresto administrativo a la Síndico Municipal de Acala, Chiapas, Elsa Gómez Vázquez, se ejecutó de las diez horas del veintisiete de enero a las veintidós horas del veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

De igual forma, tenemos que el ocho de mayo de dos mil dieciocho, Sabino Jerez Méndez, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente SX-JDC-40/2018, ante este Tribunal, mismo que fue recibido y turnado ante la Instancia Federal el quince de mayo siguiente, siendo resuelto por el Pleno de esa Sala Regional, el **siete de junio de dos mil dieciocho**⁴¹, declarando **en vías de cumplimiento** por parte de este Tribunal Electoral, la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-40/2018 y ordenó que se continuaran realizando las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a la sentencia referida.

Asimismo, vinculó a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a realizar las acciones legales conducentes, que en su momento ordenara este Tribunal Electoral, a efecto de efectuar el pago a Sabino Jerez Méndez, por la cantidad de ampare los conceptos y montos a los que fue condenado el ayuntamiento de Acala, Chiapas, en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis.

³⁹ *Ibidem*, foja 084.

⁴⁰ *Ídem*, foja 00113.

⁴¹ *Ibidem*, fojas 0218 a la 0237.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En atención a lo resuelto por la citada Sala Regional, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Ciudadano SX-JDC-40/2018, el **veintisiete de julio de dos mil dieciocho**⁴², este Órgano Colegiado, dictó nueva sentencia interlocutoria en la que reiteró el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por parte del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

De nueva cuenta, se vinculó a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para realizar las acciones legales conducentes, a efecto de pagar a Sabino Jerez Méndez, las remuneraciones y emolumentos a que fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, es decir, afectar las participaciones federales para que la autoridad responsable realizara el pago correspondiente al incidentista.

Sin embargo, mediante oficio SH/PF/0631/2018⁴³, de catorce de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Hacienda, a través del Procurador Fiscal, manifestó la imposibilidad de realizar gestiones para cubrir el pago a que fue condenado el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a favor del incidentista, en virtud de que no tiene facultad para realizar retenciones sobre las participaciones federales que le corresponden a los municipios, que tengan fines diferentes a los indicados en los artículos 115, fracciones II, párrafo primero, y IV, párrafos primero, inciso b), cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, párrafo segundo, y 9, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal.

⁴² Ídem, fojas 308 a la 322.

⁴³ Íbidem, fojas 0357 a la 0362

Por lo anterior, el once de diciembre de dos mil dieciocho, Sabino Jerez Méndez, promovió ante este Tribunal Electoral, nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/002/2016, el cual fue resuelto en sesión privada de **veinte de marzo de dos mil diecinueve**⁴⁴, en cuya sentencia en lo que interesa se resolvió ordenar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, realizar las gestiones necesarias y eficaces a fin de adecuar el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2019, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, ya sea en su modalidad de retención sobre la partida presupuestaria que considere pertinente, o en su caso, ampliación de dicho presupuesto, bajo el concepto de erogaciones por resoluciones por autoridad competente (39401), exclusivamente para dar cumplimiento con el pago de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez.

De igual forma se instruyó al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para que hiciera llegar a la Secretaría de Hacienda del Estado, el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez, de conformidad con la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis.

Y se vinculó tanto al Congreso del Estado de Chiapas, para que, por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, realizara las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del incidente, así como la multicitada resolución de doce de febrero

⁴⁴ Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3, foja 0073 a la 0092.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de dos mil dieciséis; como al Titular de la Secretaría General de Gobierno, para efectos de que acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la Secretaría de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para el cumplimiento a lo ordenado.

En relación a lo ordenado en la resolución de veinte de marzo de dos mil diecinueve, la Secretaría de Hacienda del Estado, a través del Procurador Fiscal, mediante oficio SH/PF/0345/2019⁴⁵, de veintisiete de marzo del año en cita, manifestó que conforme a los artículos 115, fracciones II, párrafo primero, y IV, párrafos primero, inciso b), cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los municipios a través de su órgano de gobierno, ejercer su hacienda pública; por lo que dicha Secretaría no tiene facultad para realizar gestiones a fin de cubrir el pago al incidentista, ya que dichas gestiones deben hacerse con cargo a la partida presupuestal que le corresponda al municipio de Acala, Chiapas, a través de la Tesorería de la Federación, órgano administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En lo que hace al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, éste no informó respecto al cumplimiento de la sentencia incidental de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dentro del término concedido, a pesar de encontrarse debidamente notificado, como consta del acuse del oficio TEECH/ESZ-ACT/022/2019, de veintiuno de marzo del año en cita y de la razón de notificación por oficio de la misma fecha⁴⁶.

⁴⁵ Ídem, foja 00114 a la 00121.

⁴⁶ Ibídem, foja 0099 a la 00101.

Finalmente tenemos que el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, Sabino Jerez Méndez promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia del expediente número SX-JDC-40/2018, ante este Tribunal, mismo que fue recibido y turnado ante la Instancia Federal el uno de noviembre siguiente, siendo resuelto por el Pleno de esa Sala Regional, el **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**⁴⁷, ordenando a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la resolución.

Resolución que en lo interesa, señala:

“(…)

70. De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable, ha sido omisa en el dictado de medidas verdaderamente eficaces para el cumplimiento de tales resoluciones, pues hasta la fecha, no se ha efectuado el pago de los montos adeudados al incidentista.

71. Por último, esta Sala regional desestima el planteamiento del incidentista en el que solicita que esta Sala, en plenitud de jurisdicción, haga efectiva el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local y dicte las medidas eficaces para su cumplimiento, es decir, que se vincule a diversas autoridades estatales para lograr la eficacia de la sentencia que ha originado todas las cadenas incidentales.

72. Lo anterior, puesto que es obligación de cada órgano jurisdiccional velar y vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

73. Esto tiene sustento en la jurisprudencia 24/2001, la cual se hizo referencia en el apartado de competencia de este fallo, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, pues dicho criterio establece que:

“...la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.”

⁴⁷ Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-092/2019, fojas 046 a la 061.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

74. Entonces, es obligación y potestad de cada uno de los Tribunales Electorales, tanto el Federal, como locales, realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

75. Por ello, esta Sala Regional está imposibilitada para resolver en plenitud de jurisdicción para hacer efectiva la sentencia de doce e febrero de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TEECH/JDC/002/2016. Toda vez que se trata de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

(...)

CUARTO. Efectos de la resolución incidental

(...)

78. Asimismo, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia que el artículo 17 de la Constitución federal consagra en favor del incidentista, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo siguiente:

I. Requiera a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas un informe respecto del estado que guarda la solicitud de recursos que realizó el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de sus Síndica Municipal, para pagar las dietas adeudadas al incidentista.

Asimismo, con el informe respectivo deberá dar puntual seguimiento en el ámbito de sus facultades.

II. En el ámbito de sus competencias, **continúe** con la implementación de medidas que coadyuven a la remoción de cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de su resolución.

III. Se ordena que, en lo subsecuente, proceda a imponer y hacer efectivos de manera oportuna los medios de apremio más eficaces a la nueva integración del Ayuntamiento de Acala, Chiapas.

IV. Finalmente, deberá informar a esta Sala Regional sobre las acciones que realice encaminadas para el cumplimiento de su sentencia hasta que el pago de las dietas adeudadas sea liquidado.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SX-JE-117/2019.

(...)"

Atento a lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Órgano Colegiado, ordenó solicitar informes: a) A la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, respecto del estado que guarda la solicitud de recursos

que realizó el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de sus Síndica Municipal, para pagar las dietas adeudadas al actor incidentista; y b) Al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, sobre las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2016 y en específico a la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-40/2018⁴⁸.

En cumplimiento al requerimiento realizado por la Presidencia de este Tribunal, mediante oficio SH/PF/SLAJ/001019/2019⁴⁹, la Secretaría de Hacienda del Estado, a través del Subprocurador de Legislación y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal, señaló que mediante memorándum SH/SUBE/0929/19⁵⁰ de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Subsecretario de Egresos, le informó que *"...esa Subsecretaría no cuenta con trámite y/o solicitud de recurso que haya realizado el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de su Presidente Municipal y/o de su Síndica Municipal, para pagar las dietas adecuadas al incidentista SABINO JEREZ MENDEZ, ..."*.

Por otro lado, el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de su Síndica Municipal, mediante oficio PM/274/2019⁵¹, fechado y recibido el tres de diciembre de dos mil diecinueve, señaló que se encuentra realizando las acciones conducentes en

⁴⁸ Ibidem, fojas 063 y 064, 072 y 073; y 075 y 076.

⁴⁹ Ibidem, foja 00079.

⁵⁰ Ibidem, foja 00080.

⁵¹ Ibidem, fojas 00084 y 00085.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional.

Asimismo, manifestó que el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado, convocó a una reunión en las instalaciones de Palacio de Gobierno, en donde estuvieron presentes el accionante Sabino Jerez Méndez, y su apoderada legal; así como el Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Acala, Chiapas; representantes de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas y una representación de la coordinación de asesores. Acordando en dicha reunión, que al no haberse previsto el pago de la dieta que le corresponde al ex regidor, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2019, del municipio de Acala, Chiapas, se realizarán los trámites financieros necesarios para que se cubra con recursos correspondientes al ejercicio presupuestal 2020, por lo que se celebrará una nueva reunión en el mes de marzo de dos mil veinte, para acordar y coordinar las condiciones de dicho pago. Argumentando entre otras cuestiones, que conforme a la fracción VI, del artículo 53, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos tienen prohibido exceder en sus erogaciones las cantidades autorizadas en las partidas globales de sus presupuestos de egresos.

QUINTO. Decisión de este Tribunal. De lo reseñado y comprobado en autos, se advierte que desde el doce de febrero de dos mil dieciséis, que fue cuando se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/002/2016, vienen aconteciendo hechos que evidencian la resistencia del

Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, incluyendo a las autoridades vinculadas, a no realizar el pago de los emolumentos a que tiene derecho Sabino Jerez Méndez, quien ostentaba el cargo de Cuarto Regidor del mencionado Ayuntamiento, en el periodo 2012-2015.

Es decir, que en el caso, a más de dos años de la emisión de la sentencia, la responsable ha hecho caso omiso a los diversos requerimientos de cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis. No obstante la intervención de este Órgano Jurisdiccional, garante en el ámbito local de los derechos político electorales del ciudadano, con la emisión de diversas determinaciones de requerimientos de cumplimiento de la sentencia definitiva, las cuales se han reseñado en esta resolución.

A lo anterior, se le suman los hechos evidenciados en las constancias que integran el incidente que se resuelve, ya que la autoridad responsable, con el último informe rendido⁵², pretende persuadir a esta autoridad jurisdiccional a tener por cumplida la sentencia definitiva, mencionando que se encuentra haciendo las acciones conducentes en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal y por la Sala Regional Xalapa, y que el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, acordó con personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, realizar los trámites financieros necesarios, con la finalidad de que el pago de la dieta que le corresponde al ex regidor por la correspondiente condena, se cubra con recursos correspondientes al ejercicio presupuestal 2020, y que llevarán a cabo una nueva reunión para el mes de marzo del año en curso.

⁵² Ibídem, fojas 00084 y 00085.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

00021

Sin que exhibiera al efecto las documentales necesarias para acreditar su dicho, es decir incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 330, del Código de la materia.

Pues si bien es cierto, mediante oficio PM/077/2019⁵³, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Síndica Municipal remitió al Secretario de Hacienda del Estado, hoja de cálculo de las remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez, como se acredita con las copias certificadas de dicho oficio y su anexo; también lo es, que no obran en autos constancias que acrediten que la referida Síndica Municipal haya solicitado al Secretario la respuesta al oficio girado; además de que no atendió el exhorto que le realizó el Congreso del Estado mediante oficio HCE/DAJ/097/2014 (sic), de cuatro de abril de dos mil diecinueve⁵⁴, en el que impulsó a los integrantes del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones y en el marco de la legalidad que lo rige, instruyera a quien corresponda, para que realizara las acciones eficaces que considerara pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional; pues no existe en autos constancias que así lo acrediten.

De igual forma, la actual administración 2018-2021, del Ayuntamiento responsable, tuvo conocimiento de la situación que impera respecto del pago de los emolumentos que corresponde a Sabino Jerez Méndez, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por lo tanto, en la fecha que presentó su presupuesto de egresos 2020, debió considerar el pago de la condena establecida en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, de forma oportuna, dentro de la temporalidad que

⁵³ Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3, fojas 00157 y 00158.

⁵⁴ Ídem, fojas 00142 y 00143.

señala la ley, para que de esta manera hubiese sido tomado en cuenta dentro del Presupuesto de Egresos que el Gobernador del Estado debe presentar al Congreso del Estado, en los términos precisados en los artículos 45, fracción VI y 59, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁵⁵.

Sin que lo haya hecho, como lo reconoce expresamente en el informe de tres de diciembre de dos mil diecinueve, cuando manifiesta: *"...que el pago de la dieta que corresponde al ex regidor, a que fue condenado mi mandante, al no encontrarse previsto en el presupuesto de egresos del municipio de Acala, Chiapas para el ejercicio 2019..."* y que por ello, realizará los trámites financieros necesarios para que se cubra con recursos correspondientes al ejercicio 2020, y que al efecto, realizará una nueva reunión en las instalaciones de la Coordinación de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para acordar y coordinar las condiciones de dicho pago, hasta el mes de marzo de este año.

Por todo lo expuesto, es incuestionable que a la fecha no se ha logrado la materialización del pago de las remuneraciones a que

⁵⁵ "Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

(...)

VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar, las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo. El presupuesto anual de egresos deberá construirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación.

Artículo 59. Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

(...)

XX. Presentar al Congreso del Estado, en el último cuatrimestre del año respectivo, el Presupuesto de Egresos del año siguiente; en el caso de que la presentación en el cuatrimestre mencionado no corresponda con el periodo ordinario de sesiones, se convocará al Congreso del Estado, a sesión extraordinaria.

(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en la sentencia definitiva mencionada.

Ante tales circunstancias **se declara el incumplimiento de las sentencias** de doce de febrero de dos mil dieciséis y veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictadas en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2016** y en el **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3**, relativo al citado Juicio Ciudadano; ésta última por no informar dentro de término concedido, como se explicará más adelante.



Ahora bien, la Sala Regional Xalapa, en la interlocutoria de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-40/2018, entre otras cosas, determinó que este Órgano Jurisdiccional ha dictado diversas medidas con la finalidad de hacer cumplir su sentencia, pero que no se ha dado un seguimiento puntual a las mismas; también señaló que es obligación y potestad de este Tribunal realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, y ordenó a este Órgano Colegiado, imponer y hacer efectivos de manera oportuna los medios de apremio más eficaces a la nueva integración del Ayuntamiento de Acala, Chiapas.

Por lo anterior, aun cuando en la resolución primigenia este Tribunal ordenó a la administración del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, 2015-2018, efectuar el pago de las prestaciones adeudadas a Sabino Jerez Méndez, ello no es obstáculo para que se requiera el cumplimiento de la sentencia y se impongan las

medidas de apremio eficaces a la nueva integración del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, en cumplimiento a la interlocutoria de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mencionada en el párrafo que antecede y atendiendo a la forma de proceder del actual Ayuntamiento de Acala, Chiapas, dada la actitud omisa y contumaz en su calidad de autoridad responsable de negarse a cumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en las sentencias de doce de febrero de dos mil dieciséis y veinte de marzo de dos mil diecinueve, a pesar del apercibimiento de multa efectuado en la segunda de las mencionadas, este Órgano Colegiado estima conveniente **ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, por conducto de la Síndica Municipal**, quien de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es quien legalmente lo representa, para que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis**, debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asimismo, es de advertirse que en la resolución de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la referida Sala Regional Xalapa también determinó que este Tribunal debe continuar con la implementación de medidas que coadyuven en la remoción de cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de la resolución, de ahí que, se estima necesario también ordenar al **Presidente Municipal de Acala, Chiapas**, quien de conformidad con los artículos 55, y 57, fracción III, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, y debe resolver bajo su responsabilidad los asuntos que no admitan demora, como es el caso, para que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, en conjunto con la Síndica Municipal, **realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis**, debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

Apercibidos los citados funcionarios municipales que de no realizarlo en tiempo y forma se les impondrán las siguientes medidas coercitivas:

A) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas a la Síndica Municipal Delfina Cruz Rodríguez y al Presidente

Municipal Rodrigo Trinidad Rosales Franco⁵⁶, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas;

B) Vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de sus respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a pesar de los requerimientos de este Órgano Jurisdiccional que han quedado detallados en líneas que anteceden; debiendo informar, en su caso, la citada Fiscalía General del Estado, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; y

C) Vista al Congreso del Estado, para que tenga conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el cumplimiento de la sentencia definitiva de doce de febrero de dos mil dieciséis; a efecto de que en el ejercicio de sus respectiva competencia y atribuciones, determine lo que corresponda, pues el incumplimiento de la obligación de acatar lo ordenado en una resolución, produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 479, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas,

⁵⁶ Como se corrobora de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, Proceso Electoral Local 2017-2018, visible a foja 0025, del Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3; así como en el link <https://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/estatal/municipios/acala>, de la página oficial de Gobierno del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

relacionado al 4, fracción I y 9, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y con los numerales 109, segundo párrafo, 110, fracción III, segundo párrafo, 111, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numerales 1, fracciones I y V, y 2, del Código de la materia, relacionado con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa, a través de medidas que resulten eficaces y remuevan en este caso, cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de la resolución.

ELECTORAL
O DE CHIAPAS

SEXTO. Vinculación a otras autoridades. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la autonomía municipal reconocida en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites, y uno de ellos es que no puede llegar al extremo de considerar a los Municipios como Órgano Independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes Locales, como es, entre otros, la sujeción a la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso Local.

De ahí que, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos Órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones; porque sus acciones tendentes al cumplimiento de las sentencias de un Órgano Jurisdiccional, se traducen en la protección y vigencia del orden Constitucional.

En relación a ello, el artículo 126, de la Carta Magna, establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XX/2002, con número de registro 187083, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO."⁵⁷ sostiene que si bien es cierto, el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un período de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos de al menos durante ese tiempo, también lo es, que el citado artículo 126 de nuestra Carta Magna, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

De lo antes expuesto, se desprende que en el propio texto Constitucional referido subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: **a)** Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, **b)** En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo.

⁵⁷ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

TRIBUNAL
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De manera que el precepto Constitucional en análisis, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, como remedio ante casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato jurisdiccional cuya ejecución es impostergable.

Corolario de lo anterior, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egreso, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) (...)
- b) (...)

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

(...)

Por su parte, el artículo 21, de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Los municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, lo cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autoridades a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.”

Asimismo, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, dispone en sus artículos 10, primer párrafo, 363, 365, primer párrafo, y 385-A, lo siguiente:

“Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico, cuando se cumpla lo que sobre este particular se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado, en su defecto, se deberá obtener del Congreso la aprobación correspondiente.
(...)”

“Artículo 363.- No se realizarán adecuaciones a los calendarios de gasto, que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con autorización de la Secretaría.

Los Organismos Públicos deben sujetarse al monto autorizado en sus programas y proyectos, y ejercer el gasto público de acuerdo a la clave presupuestaria.

Es responsabilidad de los Organismos Públicos administrar y registrar el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, que permita optimizar los recursos públicos para evaluar, informar y rendir cuentas de los recursos, por lo que deben sujetarse a los compromisos reales de pago y a las disposiciones que determine la Secretaría.

La Secretaría, tomando en cuenta las variaciones que se produzcan en los costos de bienes y servicios por efectos inflacionarios, recortes al gasto, disminución de los ingresos o por situaciones supervenientes, determinará la procedencia de las adecuaciones necesarias a los calendarios de gasto en función de los compromisos reales de pago.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, dispondrá que los fondos y pagos se manejen de manera centralizada en la Tesorería Única.

Para los efectos de lo anterior, la Secretaría emitirá las normas y lineamientos para implantación y funcionamiento del pago centralizado, así también tomando en cuenta las necesidades específicas de cada caso, establecerá las excepciones procedentes, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los ejecutores del gasto.

Las Adecuaciones Presupuestarias en la modalidad de traspaso, deben tramitarse a más tardar en el segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, las excepciones serán autorizadas por la Secretaría.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

60026

“Artículo 365.- La Secretaría podrá autorizar ampliaciones líquidas al presupuesto de los Organismos Públicos cuando estos lo requieran, siempre que exista disponibilidad presupuestaria y financiera, para fortalecer su operación o para el desarrollo de nuevas metas y acciones. No obstante, cada Organismo Público deberá generar economías o ahorros para atender sus propias necesidades, debiendo contar con la autorización de la Secretaría.
(...)”

“Artículo 385 A.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente.
(...)”

De los preceptos constitucionales y legales mencionados, así como de los criterios jurisprudenciales mencionados, se concluye, que si bien, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos correspondiente, si está previamente legislada, la posibilidad de modificarlo o ampliarlo.

AL ELECTORAL
COO DE CHIAPAS

Es decir, si una autoridad que ha sido condenada ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a una resolución jurisdiccional, llevando a cabo en su caso, las gestiones necesarias ante la autoridad hacendaria correspondiente, solicitando su adecuación respectiva, dado que la preeminencia de la Constitución Federal impone categóricamente que dichas obligaciones de pago sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 Constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería sancionable ni punible la conducta de la autoridad, toda vez que se trata de un mandato de autoridad jurisdiccional, en el caso, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Siendo en este caso la **Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, la facultada para realizar las adecuaciones al presupuesto autorizado a los Organismos Públicos, así como regular su responsabilidad hacendaria y financiera, que de conformidad con lo establecido en el artículo 335, párrafo segundo, fracción XXV, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, incluye a los municipios del Estado, como el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; o en su caso, autorizar la suficiencia presupuestaria para cumplir con una sentencia condenatoria de pago, toda vez que el presente caso se trata de una situación superveniente; acorde a lo establecido en el referido artículo 363, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, así como, en los artículos 12, 13, fracciones XLIV y XLV, 33, fracción V, 52, fracción IV, y 56, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que literalmente señalan:

“Artículo 12. La representación, trámite y resolución de los asuntos, competencia de la Secretaría, corresponden originalmente al Secretario, quien para el desempeño eficaz de sus atribuciones, podrá delegarlas en los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de las que por su naturaleza sean indelegables.”

“Artículo 13. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XLIV. Autorizar los incrementos o decrementos así como las ampliaciones del Presupuesto de Egresos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

XLV. Coordinar la calendarización del gasto anual, y la emisión de las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, radicaciones, devolución y cancelación de cheques, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y traspasos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que se generen de las mismas.

(...)”

“Artículo 33. El Titular de la Subsecretaría de Egresos, tendrá las atribuciones siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

3027

(...)

V. Autorizar las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y traspasos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que generen las mismas.

(...)"

Artículo 52. El titular de la Dirección de Programación del Gasto de Inversión tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Elaborar la propuesta de modificación a los programas y proyectos de inversión de los Organismos Públicos, para atender contingencias que requieran recursos no programados.

(...)"

Artículo 56. El titular de la Dirección de Presupuesto del Gasto Institucional, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

V. Dirigir el análisis y proceso de las adecuaciones presupuestarias presentadas por los Organismos Públicos, así como la cancelación de ministración que originen los traspasos y reducciones líquidas presupuestarias.

(...)"



ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Por lo que resulta posible y procedente, acorde a las facultades y atribuciones que han quedado plasmadas en líneas que anteceden, y que por mandato legal le están autorizadas, vincular a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, para que realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; ello en relación al oficio PM/077/2019, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, remitido al Secretario de Hacienda del Estado, y su anexo consistente en hoja de cálculo de las remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez, así como de las demás gestiones que en su oportunidad realice el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; y de

esta manera se cumplimente a cabalidad la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil dieciséis en el juicio principal.

Debiendo dicha Secretaría, realizar en su caso, las gestiones legales conducentes ante el Congreso del Estado y las demás autoridades que considere necesarias, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 10 y 435, fracciones IV, parte final, y VII, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas⁵⁸, y en virtud del cumplimiento del mandato de esta autoridad jurisdiccional.

De igual forma, también resulta procedente **vincular al Congreso del Estado de Chiapas**, para que por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, lleven a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis; de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo tercero, 115, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45, fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, en relación con el artículo 81, párrafo segundo, de

⁵⁸ "Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico, cuando se cumpla lo que sobre este particular se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado, en su defecto, se deberá obtener del Congreso la aprobación correspondiente.

(...)"

"Artículo 435.- Al Congreso del Estado corresponde:

(...)

IV. **Autorizar** la afectación del derecho y/o los ingresos de las participaciones federales del Estado o los Municipios, como garantía, fuente de pago o ambos de las obligaciones a su cargo, **así como de igual forma la afectación del derecho y/o los ingresos provenientes de las participaciones estatales en el caso de los Municipios.**

(...)

VII. **Autorizar al Estado y a los Municipios la constitución de los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten los ingresos y/o derechos a que se refiere este artículo, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado.**

(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁵⁹, además de los artículos 224, fracciones I y II, y 225, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas⁶⁰.

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 28, fracción I, y 29, fracciones I, IV y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas⁶¹, se hace necesario vincular al **Titular de la Secretaría General de Gobierno**, para efectos de

⁵⁹ "Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

(...)

XXVII. Suspender hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el capítulo III de esta Constitución.

XXVIII. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere esta Constitución.

XXIX. Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los servidores públicos que gozan de inmunidad procesal constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

(...)"

"Artículo 81. (...)

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

(...)"

⁶⁰ "Artículo 224.- Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por las siguientes causas:

I.- Quebrantar los principios del régimen Federal o los de la Constitución Política del Estado;
II.- Violar sistemáticamente los derechos humanos y sus garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;

(...)"

"Artículo 225.- Cuando por cualesquier otras causas no comprendidas en esta Ley, el Ayuntamiento dejare de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la Legislación Estatal o Federal, o quebrante los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado lo suspenderá definitivamente, nombrará un consejo municipal en los términos de la presente ley, y demás disposiciones aplicables."

⁶¹ "Artículo 28.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno

(...)"

"Artículo 29.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender lo conducente a los aspectos relativos a la política interior del Estado, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social y promover el fortalecimiento de las relaciones con los poderes legislativo y judicial, con los Ayuntamientos del Estado y con la Federación.

(...)

IV. Otorgar el auxilio a los tribunales y a las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

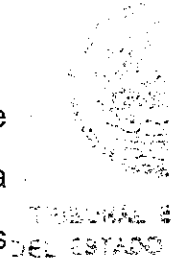
(...)

XII. Asesorar en todos los asuntos jurídicos a los Ayuntamientos del Estado que lo requieran.

(...)"

que, acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la Secretaria de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndica y Presidente Municipales, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del órgano legislativo estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal (Secretaría de Hacienda) y Municipal (Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento responsable).

Lo anterior, en virtud a que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federación, estados y municipios) deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley citada, de conformidad con el artículo 4, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 4, numeral 2, y 63, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales establecen:



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 4.

1. (...)

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.”

Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“Artículo 4.

(...)

2. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

“Artículo 63.

(...)

2. Los órganos de gobierno y autónomos del Estado de Chiapas, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia deberán brindar apoyo y colaboración a las autoridades electorales, en el cumplimiento de sus funciones.”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce que este Tribunal al ser reconocido como una autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el artículo 4, numeral 2, de la Ley General en cita, sin olvidar que éste ente colegiado, cuenta con el imperio de la ley para ejercer control de convencionalidad a la luz de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que tratándose de protección judicial, esta comprende también la obligación de los Estados parte, para garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, haciéndose la precisión que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como

facultad vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo, a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶², de rubro y texto siguientes:

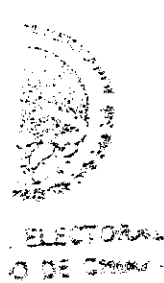
⁶² Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”



Con mayor razón, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establece el artículo 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del tenor siguiente:

“Artículo 306.

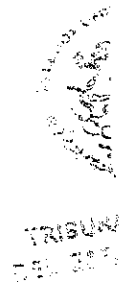
1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.”

Finalmente, debe decirse que en cuanto hace a las solicitudes del accionante, referidas por la Sala Regional Xalapa en la resolución

de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en los párrafos 71 y 72, de dicha resolución, relativo a efecto de que este Tribunal vincule a distintas autoridades en el cumplimiento de la resolución emitida en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/002/2016, y a instaurar los procedimientos de responsabilidad que en derecho procedan; éstas fueron atendidas de conformidad a lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta interlocutoria, con la vinculación a las autoridades que este Tribunal estima necesarias a fin de que se cumpla a cabalidad la multicitada resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis y con la vista que en su oportunidad deba darse al Congreso del Estado de Chiapas.

SÉPTIMO. Efectos. En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral, estima procedente:

a) **Ordenar al Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de la Síndica Municipal y del Presidente Municipal, quienes lo representan legal, administrativa y políticamente, de conformidad con los artículos 55, 57, fracción III, y 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que dentro del término de dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, con las**





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le impondrán las siguientes medidas coercitivas:

a.1). Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas a la Síndica Municipal Delfina Cruz Rodríguez y al Presidente Municipal Rodrigo Trinidad Rosales Franco;

a.2). Vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de sus respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a pesar de los requerimientos de este Órgano Jurisdiccional que han quedado detallados en líneas que anteceden; y

a.3) Vista al Congreso del Estado, para que tenga conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el cumplimiento de la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; a efecto de que en el ejercicio de sus respectiva competencia y atribuciones, determine lo que corresponda, pues el incumplimiento de la obligación de acatar lo ordenado en una resolución, produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 479, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, relacionado al 4, fracción I y 9, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y

con los numerales 109, segundo párrafo, 110, fracción III, segundo párrafo, 111, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas.

b) Vincular a las siguientes autoridades:

b.1) Secretaría de Hacienda del Estado, para que realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; ello en relación al oficio **PM/077/2019**, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, remitido al Secretario de Hacienda del Estado, y su anexo consistente en hoja de cálculo de las remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez, así como de las demás gestiones que en su oportunidad realice el **Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas**; y de esta manera se cumplimente a cabalidad la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil dieciséis en el juicio principal.

Debiendo dicha Secretaría, realizar en su caso, las gestiones legales conducentes ante el Congreso del Estado, a efecto de que la autoridad condenada, así como las directamente vinculadas con el cumplimiento de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional, puedan estar en condiciones óptimas para acatar dicho mandato.

SECRETARÍA
DE HACIENDA
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

00032

b.2) **Congreso del Estado de Chiapas**, para que por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, lleven a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis; de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo tercero, 115, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45, fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, en relación con el artículo 81, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; además de los artículos 224, fracciones I y II, y 225, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

b.3. Titular de la Secretaría General de Gobierno, para efectos de que, acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la Secretaría de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndica Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del órgano legislativo estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal (Secretaría de Hacienda) y Municipal (Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento responsable).

Debiendo informar todas las autoridades mencionadas en este apartado al Pleno de este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, apercibidas que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, multa por el

equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional)⁶³ cada unidad, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶⁴, para el presente ejercicio fiscal ⁶⁵; lo que hace un total de \$8,688.00 (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), **para cada una de ellas.**

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal a estar al pendiente del transcurso y en su caso vencimiento de los plazos concedidos en esta interlocutoria para efectos de acordar lo que en derecho proceda.

OCTAVO. Imposición de multas. Toda vez que, como quedó reseñado en el considerando cuarto de esta resolución, el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinte de marzo de dos mil diecinueve⁶⁶, en los términos ahí expuestos, específicamente en lo establecido en el último párrafo del considerando cuarto y el resolutive tercero de esa sentencia, que para mayor ilustración se cita en su literalidad:

"(...)

Debiendo informar todas las autoridades mencionadas al Pleno de este Tribunal, del cumplimiento a lo ordenado, **dentro los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, apercibidas** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se les aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418,

⁶³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte.

⁶⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

⁶⁵ Vigente del uno de febrero de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

⁶⁶ La cual quedó firme mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, foja 00133, del Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2019; lo que hace un total de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), **para cada una de ellas.**

(...)

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para que dentro del término de dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, haga llegar a la Secretaría de Hacienda del Estado, el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez, de conformidad con la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) de esta determinación.

(...)"

En efecto, la autoridad responsable no informó a este Tribunal electoral del cumplimiento a lo ordenado en la referida interlocutoria de veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el término de dos días hábiles que le fue concedido en dicha sentencia, ya que la misma le fue notificada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, como consta en autos⁶⁷.

Posteriormente, con oficio PM/077/2019⁶⁸, fechado y recibido en la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, el veinticinco de marzo siguiente, es decir, dos días hábiles siguientes a la notificación, la Síndica Municipal remitió al Titular de dicha Secretaría "hoja de cálculo" de las remuneraciones y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez; sin embargo, fue hasta el catorce de junio de dos mil diecinueve que informó de esas acciones a este Tribunal, ante el

⁶⁷ Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3, fojas 0099 a la 0101.

⁶⁸ Ídem, fojas 00157 y 00158.

requerimiento efectuado por la Presidencia de este Órgano Colegiado, en acuerdo de seis de junio de la citada anualidad⁶⁹, pero no en cumplimiento a la mencionada resolución interlocutoria de veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, y al no haber informado sobre los trámites realizados dentro del término otorgado, es que se declara el incumplimiento de la sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2016.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en acatamiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se hace efectivo el apercibimiento decretado, y en consecuencia, se le impone al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)⁷⁰, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷¹, para el ejercicio fiscal 2019; lo que hace un total de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Atento a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de

⁶⁹ Ibídem, foja 00150.

⁷⁰ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

⁷¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00034

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes.

De igual forma para que solicite el informe del estado que guardan las multas impuestas al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, derivadas de este asunto en particular.

Hecho que sea, remita las constancias respectivas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en vía de alcance.

EL ELECTORAL
DO DE CHIAPAS

NÓVENO. Remisión de copias certificadas de esta resolución incidental. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en cumplimiento a lo resuelto en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SX-JDC-40/2018, y para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se,

Resuelve:

Primero. Se declara el incumplimiento de las sentencias de doce de febrero de dos mil dieciséis y veinte de marzo de dos mil

diecinueve, dictadas en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2016** y en el **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3**, relativo al citado Juicio Ciudadano, por los razonamientos vertidos en los considerandos **cuarto, quinto y octavo** de esta sentencia.

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Presidente Municipal y la Síndica Municipal, de conformidad con los artículos 55, 57, fracción III, y 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que **realicen las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos quinto y séptimo** de esta resolución.

Tercero. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que **realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos; en los términos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos sexto y séptimo** de esta sentencia.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

80035

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

Cuarto. Se vincula al Titular de la Secretaría General de Gobierno, y al Congreso del Estado, por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, para efectos de que acorde a sus atribuciones coadyuven en las gestiones administrativas que realice el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal y el Presidente Municipal, y la Secretaría de Hacienda del Estado; conforme a lo razonado y bajo el apercibimiento establecido en los considerandos **sexto y **séptimo** de esta interlocutoria, respectivamente.**

Quinto. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando **octavo de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes.**

Sexto. Se instruye a la Secretaria General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en cumplimiento a lo resuelto en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SX-JDC-40/2018 y en vía de alcance, las constancias relacionadas a las medidas de apremio impuestas; así como a estar al pendiente del transcurso y en su caso vencimiento de los

plazos concedidos en esta interlocutoria para efectos de acordar lo que en derecho proceda.

Notifíquese personalmente al actor incidentista; **por oficio**, con copia autorizada de esta resolución incidental, al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el domicilio ampliamente conocido en el citado municipio; así como a las autoridades vinculadas en la presente sentencia; y **por estrados** para su publicidad.

Lo anterior con fundamento en los artículos 311, 312, numeral 2, fracciones IV y IX, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olyera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016.

00036


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bádiz García
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

SENTENCIA

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3**, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/002/2016**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de febrero de dos mil veinte-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL - 71 -

STATEMENT

STATEMENT
OF
ACCOUNTS



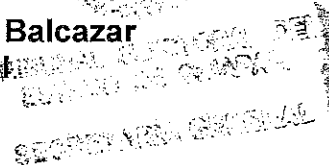
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente: TEECH/JDC/002/2016**

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de treinta y seis fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de cuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2016; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de febrero dos mil veinte.- **Conste.**

RGLB/migo


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General



ACUAGUAS

